

Dictamen Núm. 241/2021

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2021, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 23 de septiembre de 2021 -registrada de entrada el día 24 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanera formulada por ....., por las lesiones sufridas al impactar con un banco de madera roto y astillado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 12 abril de 2021 el interesado, en nombre y representación de su hijo, presenta en el registro del Ayuntamiento de Llanera una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones derivadas del accidente sufrido por el menor sobre las 18:00 horas del día 7 de marzo de 2021 en el Paseo ....., en Lugo de Llanera.

Expone que el percance se produjo al tropezar su hijo de diez años de edad “con el canto de un banco de madera, concretamente con la lama

transversal inferior, la cual estaba rota y astillada, con ausencia de cualquier señalización de peligro”. Indica que “fueron varios los testigos que presenciaron los hechos y comprobaron el mal estado en que se encontraba el banco, los cuales pueden ofrecer su testimonio de ser requeridos”, precisando que “al lugar de los hechos acudió el Concejal de Urbanismo el mismo día” y que “dicho banco fue debidamente reparado al día siguiente”.

Señala que tras el accidente y a consecuencia del mismo trasladó a su hijo al Hospital ....., en cuyo Servicio de Urgencias se le diagnosticó una “herida en región tibial anterior derecha”, aplicándosele 10 puntos de sutura que serían retirados en el Centro de Salud ..... el día 19 de ese mismo mes.

Considera que el siniestro “ha sido producto del mal estado de conservación del mobiliario público, siendo un hecho perfectamente previsible y subsanable con el debido mantenimiento por parte del (...) Ayuntamiento de Llanera, al que compete legalmente la obligación de cumplir con los deberes de conservación y mantenimiento del mobiliario perteneciente al parque. En el caso de que fuera responsable del mantenimiento del mobiliario urbano otra entidad distinta al ente municipal la culpa sería *in vigilando*. La negligencia en el cumplimiento de tales obligaciones ha sido causa directa del daño personal sufrido; de hecho, de no ser astillosa y/o tener dicho desperfecto la lama del banco el tropiezo no habría tenido mayor consecuencia”.

Por estos hechos, aplicando analógicamente el sistema y baremo previsto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, solicita que se le reconozca a su hijo una indemnización de seis mil ochocientos sesenta y siete euros con cincuenta céntimos (6.867,50 €), que desglosa en los siguientes conceptos: perjuicio personal moderado por los 12 días en los que el menor lesionado estuvo con puntos de sutura, 657,36 €, y 6 puntos de secuelas por perjuicio estético, 6.210,14 €.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Libro de Familia. b) Diversos informes médicos. c) Cinco fotografías en las que se

aprecia con detalle el desperfecto del banco contra el que el niño habría impactado, el estado de este una vez reparado y la herida sufrida por el menor.

**2.** Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanera de 28 de abril de 2021, se acuerda “admitir a trámite la solicitud presentada (...) e iniciar expediente para determinar la responsabilidad, en su caso, de esta Administración”.

**3.** El día 12 de mayo de 2021, la Policía Local del Ayuntamiento de Llanera informa que “el día de los hechos corresponde al domingo 7 de marzo de 2021, no habiendo servicio de Policía Local, por lo que esta Policía no tuvo conocimiento ni realizó ningún tipo de intervención./ Según averiguaciones, el banco de madera situado en el Paseo ..... de Lugo de Llanera y objeto de la denuncia es propiedad del Ayuntamiento de Llanera, que se encarga de su mantenimiento./ El banco presentaba rotura en forma astillada en uno de sus barrotes de la parte inferior, posiblemente por un acto vandálico ocurrido en esos días./ Ese mismo día se presentó el (...) Concejal de Urbanismo (...) requerido por un vecino, y una vez comprobados los daños procedió a ponerlo en conocimiento de los Servicios Municipales de Obras, que sustituyeron el barrote astillado y pintaron todo el banco al día siguiente de lo ocurrido”.

Con respecto a la denuncia presentada, indica que “han sido localizados dos testigos de los hechos a los cuales se les ha tomado declaración”. Añade que el primero de ellos manifiesta que iba caminando hacia el establecimiento que especifica cuando vio “unos niños gritando y me acerqué y uno de ellos se había tropezado con un banco en la calle Paseo ..... y tenía una brecha en una pierna, lo llevaron al hospital y le tuvieron que poner 10 puntos”. El segundo testigo señala que “un domingo estando en el parque vimos a los niños gritar que su amigo se había hecho daño. Cuando llegamos estaba en el suelo al lado de un banco que tenía un travesaño roto y con una herida en la pierna”.

**4.** Por su parte, el Capataz Municipal de Obras y Servicios informa el 18 de mayo de 2021 que “el Ayuntamiento de Llanera se encarga del mantenimiento del mobiliario urbano, entre ellos el banco de madera donde ocurren los daños./ Los bancos tienen un mantenimiento adecuado y periódico que consiste en la revisión de los mismos por parte del personal municipal del Servicio de Obras, así como saneamiento y tratamiento de la madera deteriorada para el caso de los de madera, que son la mayoría./ Además, por el servicio de limpieza viaria que realiza la (...) adjudicataria municipal (...) se informa diariamente de cualquier incidencia respecto al mobiliario, señalizaciones, viales, etc.; es decir, cualquier circunstancia que necesite atención por el Servicio de Obras./ El citado banco municipal, situado en el Paseo ..... (...), es un banco de barrotes de madera de iroko, utilizada habitualmente para este tipo de bancos en el exterior por su dureza y resistencia./ Antes del accidente el Servicio de Obras no tenía constancia de la rotura del barrote existente en el banco (...). Avisado por la Concejalía (...) de Infraestructuras y Servicios Urbanos del accidente el mismo día del suceso (domingo), me personé al día siguiente (lunes) para comprobar el estado del banco./ Observo que (...) se encuentra en perfectas condiciones salvo el extremo del último barrote inferior, roto, astillado, faltándole una parte, el cual está situado a 30 cm del suelo./ La rotura del barrote pudiera deberse a un fuerte impacto contra el mismo a la vista del estado en el que se encontraba y teniendo en cuenta la naturaleza resistente de la madera. Se observa además que dicha rotura ha de ser reciente por las características que presenta./ Por el Servicio de Obras se procedió de manera inmediata al cambio del barrote dañado y pintura del mismo, tanto del barrote dañado como del resto del banco para su uniformidad”.

**5.** Conferido traslado de la reclamación formulada y de todo lo actuado en el procedimiento a la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Llanera, el día 1 de junio de 2021 presenta esta un escrito en el Registro Electrónico en el que “rehúsa la presente reclamación (...) por cuanto que no se cumplen las exigencias legales y jurisprudenciales para su prosperidad”.

Razona al efecto que “con el material probatorio obrante en el expediente no pueden considerarse acreditadas las concretas circunstancias en que se produjo el accidente, su específica causa y mecánica de producción y, en definitiva, la relación de causalidad exigida e indispensable para que prospere la reclamación presentada./ La reclamación es interpuesta por el padre del menor, que ni siquiera manifiesta ser testigo de los hechos, y que relata la versión que supuestamente le da el menor. Esto se deduce de las declaraciones tomadas a los testigos por la Policía Local, coincidiendo ambos en que se encuentran a un grupo de niños en el parque gritando pero ninguno de ellos señala a padres o cuidadores en el lugar de los hechos./ En el expediente no consta que haya existido intervención inmediata alguna de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, así como tampoco (...) que se formulase denuncia posterior./ Los testigos que depusieron ante la Policía Local no son directos, pues acuden al lugar de los hechos por el grito de los menores, no presenciando directamente cómo se producen las lesiones”.

Añade que “no cabe achacar toda la responsabilidad al propio actuar del menor pues, aunque ya cuente con 10 años de edad, son sus padres/tutores los responsables del cuidado y vigilancia del mismo, debiendo procurar en todo momento su seguridad./ Además, según se recoge en el informe de Urgencias, los menores se encontraban jugando al fútbol, actuando por tanto de modo negligente, pues no es el lugar habilitado para este tipo de deportes”.

Respecto a la valoración de las lesiones sufridas por el menor, manifiesta, “para el caso subsidiario de que se pruebe la responsabilidad pretendida”, que “no procede el *quantum* solicitado dado que la valoración otorgada a las lesiones que se reclama es excesiva” con base en la “documental aportada”, toda vez que se desconocen las deducciones que “se han llevado a cabo para llegar a dicho resultado, pues no se justifica ni la calificación ni la cuantificación otorgada a los días de perjuicio sufridos ni a las secuelas que supuestamente padece, sin ni siquiera aportar informe pericial médico”.

**6.** Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanera de 7 de junio de 2021, se dispone la apertura de un periodo de prueba por un plazo de diez días. Asimismo, se acuerda la incorporación al expediente de las declaraciones realizadas por los testigos ante la Policía Local y cuyo testimonio se reproduce en su informe.

Notificada en debida forma esta resolución al reclamante el 16 de julio de 2021, no consta la proposición de prueba por su parte.

**7.** Con fecha 7 de julio de 2021, la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanera dicta Resolución por la que se dispone la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 15 días.

El día 4 de agosto de 2021, el interesado presenta un escrito de alegaciones en el que a la vista de lo actuado en el procedimiento se reitera en todos los términos de su reclamación.

Al efecto, muestra "su disconformidad con el informe realizado por la compañía aseguradora municipal" y opone de contrario que "los testigos que depusieron ante la Policía Local son directos y objetivos, pues no tienen ningún tipo de parentesco con el menor, relatando ambas versiones prácticamente idénticas, coherentes y sin contradicciones, coincidentes con las del propio menor, habiendo estado en el lugar de los hechos de forma inmediata a la producción de las lesiones".

Manifiesta que "el menor se encontraba en todo momento bajo el cuidado y vigilancia de su progenitor, el cual cumplió con su deber de procurar su seguridad. Lo que no puede pretender la Administración es que dicho cuidado conlleve examinar minuciosamente el mobiliario urbano cada vez que el menor haga uso del mismo, pues se presupone que el Ayuntamiento debe prestar un permanente servicio de reparación y conservación en aras a evitar este tipo de situaciones. A mayores, los menores en modo alguno se encontraban actuando de modo negligente, habida cuenta que se hallaban en una plaza pública que ninguna indicación tiene al respecto del uso de la pelota,

sin que esto sea considerado propiamente un deporte, como es el carácter que la Administración intencionadamente parece querer imprimir”.

Afirma que “el hecho de que el banco haya sido reparado posteriormente por parte del Ayuntamiento lo que confirma es que, además de que está dando (tardíamente) cumplimiento a su obligación de reparación, conservación y mantenimiento del mobiliario público, se reconoce textualmente en el informe del Capataz Municipal de Obras de 18-05-2021 que, personado al día siguiente para comprobar el estado del banco, el extremo del último barrote inferior se encontraba roto, astillado, faltándole una parte, el cual está situado a 30 cm del suelo. Es decir, se confirma por parte de la propia Administración que el banco se encontraba en mal estado, y ya no solo eso, sino que dicho estado es perfectamente compatible con la lesión producida”.

En lo referente a las objeciones que la compañía aseguradora de la Administración plantea respecto a la valoración otorgada a las lesiones, indica que “los informes médicos aportados han de reputarse causa justificada, así como un medio justificativo suficiente y válido, porque acredita ampliamente la lesión que padeció el menor, así como la cualificación y cuantificación otorgada. A mayores (...), se aporta (...) fotografía actual de la lesión, con la que se acredita la secuela estética existente, que no hace más que corroborar lo anterior”.

Conferido traslado de este escrito a la entidad aseguradora de la Administración, con fecha 13 de septiembre de 2021 esta presenta un escrito en el que señala que “tras remitir a nuestro Dpto. Jurídico las alegaciones enviadas por perjudicado y que os hizo llegar asegurado nos indican que debemos ratificarnos” en las “alegaciones iniciales”.

**8.** Con fecha 22 de septiembre de 2021, el Alcalde del Ayuntamiento de Llanera elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, “al no apreciar relación de causalidad entre los daños sufridos y la actuación administrativa”. Se razona que, teniendo en cuenta que los testigos no presenciaron directamente los hechos y “tampoco los padres del menor (...), no existe

prueba sobre la mecánica del accidente que permita establecer la conexión causal entre la deficiencia del banco y el daño”. Asimismo, se indica que “en el presente caso no existe una falta de mantenimiento, como señala el informe del Capataz de Obras Municipal, sino una rotura reciente por las características que presenta el barrote, roto, astillado y faltándole una parte, ocasionada por un acto vandálico en esos días”.

Finalmente, se afirma que “no puede exigirse una total uniformidad en el espacio público, limpieza impoluta, reparación perfecta y al instante de cualquier defecto o desperfecto, pues no cabe concebir el espacio público como una prestación instantánea y constante. Por ello, la responsabilidad de la Administración no es de forma automática por la titularidad de un determinado elemento o infraestructura de un servicio público”.

**9.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de septiembre de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanera objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanera, en los términos de lo establecido en los artículos 17,



apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el menor perjudicado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. Habiendo sufrido el daño una persona menor de edad, está facultado para actuar en representación de la misma su padre, a tenor de lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos menores no emancipados.

El Ayuntamiento de Llanera está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 12 de abril de 2021, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -el percance sufrido por el menor lesionado- el día 7 de marzo de ese mismo año, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra regulado en el título IV de la LPAC, con las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que no existe constancia de que se haya cursado en el plazo de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud la comunicación que impone “en todo caso” el artículo 21.4, segundo párrafo, de la LPAC, relativa a la fecha de recepción de la solicitud, plazos para resolver y efectos del silencio administrativo.

Asimismo, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que en la fecha de entrada del expediente en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, pero sí los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo -artículo 81.2 *in fine* de la misma norma-, constituyen el tiempo reglamentariamente fijado para la resolución del procedimiento. Presentada la reclamación que ahora examinamos con fecha 12 de abril de 2021, y recibida la solicitud de dictamen en este Consejo el día 24 de septiembre de 2021, no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de

personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que derivan de una caída sufrida por un niño de diez años sobre las 18 horas del 7 de marzo de 2021, cuando jugando con otros menores en el Paseo ..... de la localidad de Lugo de Llanera sufrió un tropezón que le llevó a impactar con un banco de madera que tenía una de sus láminas rota y astillada en uno de los extremos.

La realidad de la caída sufrida por el menor perjudicado, así como las lesiones que derivan de la misma -"herida en región tibial anterior derecha" diagnosticada en el Hospital ..... el mismo día del percance-, constan debidamente acreditadas por las declaraciones prestadas ante la Policía Local del Ayuntamiento de Llanera a raíz de las pesquisas realizadas por los agentes de este Cuerpo y por el informe del Servicio de Urgencias del centro sanitario, respectivamente.

Ahora bien, la constancia de un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que es preciso determinar si aquel se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata del mal estado del banco instalado en la calle donde se produjo el accidente, como pretende el reclamante, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público. Para ello constituye un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el percance.

Al respecto, el Ayuntamiento de Llanera, asumiendo el razonamiento de su compañía aseguradora, fundamenta el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución que somete a nuestra consideración en lo que considera una falta de acreditación por parte del reclamante de las circunstancias en las que se habría producido la caída sufrida por su hijo, toda vez que de las declaraciones prestadas por dos personas ante la Policía Local se desprende que las mismas no presenciaron directamente la caída del menor, como tampoco lo hicieron sus padres.

Sin embargo este Consejo, a la vista de lo instruido en el procedimiento, no comparte esa conclusión. Sobre este extremo, y tal como señalamos, entre otros, en el Dictamen Núm. 257/2019, para la valoración de la prueba practicada el artículo 77.1 de la LPAC dispone que ha de acudirse a “los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”, lo que nos remite, en definitiva, a la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la “disponibilidad y facilidad probatoria” que asiste a los implicados -artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- a fin de no imponer esfuerzos desproporcionados que entrañen una suerte de *probatio diabolica* o una barrera disuasoria para quien no dispone de una prueba directa y cierta.

Descendiendo a los percances en el espacio público, este Consejo viene reiterando que no cabe exigir a la ciudadanía, en toda circunstancia, una prueba cumplida del tropiezo con un desperfecto viario o, como sucede en este caso, con un elemento del mobiliario urbano en deficiente estado, resultando singularmente relevante -a fin de corroborar un determinado relato fáctico y a falta de una testifical precisa- la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto en el que se producen. Expresado en otros términos, quien se conduce rectamente y sin fisuras, ofreciendo incluso la búsqueda de posibles testigos cuya imparcialidad en principio no debería arrojar mayores dudas, bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias -tales como la de haber sufrido una caída en el entorno del desperfecto existente en la vía pública-, pues de otro modo le quedaría vedado el acceso a la tutela de

sus intereses por circunstancias tan ordinarias como carecer de un testigo que dirigiera la mirada a su paso al tiempo del tropiezo.

En el supuesto examinado, a la vista de la declaración de los testigos identificados tras las pesquisas realizadas por la Policía Local al día siguiente del accidente, ya que ese día -como se informa- por ser domingo la Policía Local no prestaba servicio en el Ayuntamiento de Llanera, consideramos que el hecho indiscutible es que cuando esos dos testigos comparecieron en el lugar del percance se encontraron con un grupo de niños gritando debido a que uno de ellos se había hecho una herida en el entorno de un banco de madera que presentaba una lámina rota y astillada; deficiencia esta que pudo ser comprobada *in situ* esa misma tarde por una autoridad municipal -el Concejal de Urbanismo- que hizo acto de presencia en el lugar a instancias de un vecino y que de manera inmediata dispuso lo necesario para que el desperfecto fuera prontamente reparado, como así se hizo. En este contexto, si tenemos en cuenta que los únicos testigos directos del accidente son un grupo de niños del entorno de los diez años de edad, a quienes no puede imputarse una declaración organizada para atribuir falsamente la caída a un elemento del mobiliario urbano, este Consejo, a la luz de la limitada disponibilidad probatoria que asiste al reclamante, no encuentra obstáculo alguno para dar por acreditadas las circunstancias en las que se habría producido el accidente sufrido por su hijo y sus consecuencias dañosas, esto es al impactar el menor, tras un tropezón, contra una lámina, rota y astillada, de un banco de madera ubicado en el Paseo ..... de la localidad de Lugo de Llanera.

Asumida de esta forma la realidad del accidente en los términos descritos por el padre del menor perjudicado, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad", donde puede entenderse incluida su competencia sobre el mobiliario urbano de titularidad municipal existente en los espacios públicos. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el mobiliario urbano en aras de

garantizar la seguridad de cuantos transitan por las vías públicas donde este se ubica, así como el posibilitar un uso seguro del mismo, lo cual requiere del Ayuntamiento un adecuado mantenimiento de este tipo de elementos que evite a los transeúntes y potenciales usuarios riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, aplicable también al referido deber de vigilancia municipal sobre el mobiliario urbano, alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria e inmediata, toda imperfección o defecto existente en él, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio viario y mobiliario, toda persona que transite por la vía pública o haga uso del espacio público por otros motivos como la práctica de juegos ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tales actividades.

Aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, hemos de detenernos en primer lugar en que todo apunta a que nos encontramos ante un desperfecto en el banco de madera contra el que el menor impactó que es fruto de un acto vandálico y brusco, dado que el deterioro del mismo, tratándose de madera especialmente resistente como es el iroco, consiste en una rotura astillada del último barrote inferior, faltándole una parte. Además, según observación directa de los servicios municipales el defecto "era reciente", no pudiendo prescindirse del dato de que el accidente se produce un domingo, es decir en un fin de semana. Por otra parte, la irregularidad en el banco era perfectamente visible, lo que permitiría sortear con facilidad todo potencial riesgo a cualquier persona que transitara por la vía pública y pretendiera hacer un uso normal del mismo.

En este escenario, nos encontramos con un grupo de niños de alrededor de diez años de edad que estaban jugando a la pelota en el entorno del banco. Llevados sin duda por el entusiasmo y la despreocupación propia a su edad y al juego, uno de ellos tras sufrir un tropezón, por sí solo o con otro niño, impacta casualmente de manera violenta con su pierna en una lámina rota y astillada del banco, produciéndose una herida. En estas circunstancias resulta evidente que la mecánica del accidente no guarda relación alguna con lo que sería el mantenimiento y uso normal del banco al que el mismo está destinado, sino única y exclusivamente, con la despreocupación -lógica dada su edad- que es consustancial al juego en el que participaba el menor accidentado.

En este contexto, no cabe apreciar incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Llanera frente al que se reclama del estándar exigible en el ejercicio de sus responsabilidades de mantenimiento del mobiliario urbano, por lo que la reclamación no debe prosperar.

Por lo demás, el hecho de que el desperfecto fuera objeto de reparación inmediata no supone reconocimiento del incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia por parte del Ayuntamiento de Llanera en su cumplimiento, como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 262/2019).

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que apreciadas las circunstancias citadas nos encontramos en el presente supuesto ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite a la concreción del riesgo que debe asumir la ciudadanía -incluidos también los menores de edad- cuando, distraída o conscientemente, hacen uso de los espacios públicos y del mobiliario existente en estos espacios. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran



en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LLANERA.